



<b>Radicación:</b>	<b>2019-00176-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DUMIAN MEDICAL S.A.S. -OTROS</b>
<b>Auto No.:</b>	<b>105</b>
<b>Fecha:</b>	<b>06 DE FEBRERO DE 2025.</b>
<b>Actuación:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS</b>

#### **1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se resuelve sobre la solicitud de ejecución por costas presentada por el apoderado de **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por incumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, fechadas 26 de octubre de 2021 y el 13 de enero de 2023, respectivamente, aprobadas mediante auto de 05 de septiembre de 2023, dentro del proceso en referencia y a cargo de: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO, NUBIA FABIOLA HURTADO PINO.

#### **2.- PROBLEMA JURIDICO:**

¿Hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia?

#### **3.- TESIS:**

Es procedente librar el mandamiento de pago formulado, a favor de LA PREVISORA CIA. DE SEGUROS, por concepto de costas, aprobadas mediante auto de 05 de septiembre de 2023, conforme el art. 306 del C.G.P. teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, fechadas 26 de octubre de 2021 y el 13 de enero de 2023, respectivamente, en la que el Tribunal resolvió confirmar la sentencia de primera instancia dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Rad. No. 19001-31-03-002-2019-00176-00 adelantado por CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO y NUBIA FABIOLA HURTADO PINO contra CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIÁN MÉDICA S.A.S. POPAYÁN, JEREMÍAS CASAS y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA, y llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SEGUROS LA PREVISORA CÍA DE SEGUROS.

#### **4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:**

##### **4.1. Premisa normativa**

Art. 306 C.G.P. Ejecución

Art. 366 C.G.P. Liquidación

Art. 593 C.G.P. Embargo

Art. 595 C.G.P. Secuestro

Art- 599 C.G.P. Embargo y secuestro en Procesos Ejecutivos



#### **4.2. Premisa fáctica:**

El apoderado de **LA PREVISORA S.A. –COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solicita ejecución por condenas impuestas dentro del asunto en referencia, aprobadas mediante auto de 05 de septiembre de 2023, conforme lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, fechadas 26 de octubre de 2021 y el 13 de enero de 2023, respectivamente, a cargo de: **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO, NUBIA FABIOLA HURTADO PINO** ( A.2).

Pide como medidas cautelares (A.2 Acápites III) el embargo de dineros que los ejecutados **CLAUDIA PATRICIA HURTADO, CARLOS ALBERTO HOYOS, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO Y NUBIA FABIOLA HURTADO PINO**, posean en entidades crediticias o bancarias relacionadas y citadas en el numeral 1 sobre productos financieros (folios 6) y embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria 120-81669 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (numeral 2 sobre bienes sujetos a registro folios 7) conforme el art. 599 del C.G.P.-

Pide condenar al pago de costas y agencias en derecho que se causen dentro de la presente ejecución.

#### **4.3.- Conclusión:**

La solicitud reúne los requisitos del art. 306 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá acceder a lo pedido a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto en sentencia de primera instancia de fecha 13 de enero de 2023, y lo ordenado por el Tribunal Superior de Popayán, en sentencia de segunda instancia con fecha 26 de octubre de 2021, que resolvió confirmar la decisión de primera instancia dentro del proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** distinguido con el Radicado No. 19001-31-03-002-2019-00176-00, promovido por **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, JAIME ALBERTO HURTADO COLLAZOS, NUBIA PINO y CARLOS ALBERTO y NUBIA FABIOLA HURTADO PINO** en contra de **CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIÁN MÉDICA S.A.S. POPAYÁN, JEREMÍAS CASAS y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA** y llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** así como **SEGUROS LA PREVISORA CÍA DE SEGUROS**, conforme la aprobación de liquidación de costas aprobadas con auto 05 de septiembre de 2023 (A.3 folios 35).

En cuanto a los intereses de mora, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones, se librarán mandamientos de pago conforme lo dispuesto en el art 1617 del Código Civil (6% anual), a partir de la ejecutoria del auto que liquidó las costas (art. 366, CGP).

En relación con la solicitud de medidas cautelares sobre embargo de dineros de los ejecutados en las entidades bancarias y del bien inmueble de la demandada **NUBIA FABIOLA HURTADO PINO**, las mismas se decretarán conforme el art. 599 del C.G.P.

Respecto a la pretensión de las costas del proceso, y agencias en derecho que se deriven del presente proceso, será resuelta en la respectiva oportunidad procesal.



**5.- DECISION:**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN –C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO y NUBIA FABIOLA HURTADO PINO, por las siguientes cantidades de dinero: (A.1)

1.- La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000.00)** Mcte, por concepto de costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancias reconocidas y aprobadas.

Por los intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), causados desde el 11 de septiembre de 2023 (desde ejecutoria del auto que liquidó costas), hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a los demandados CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO y NUBIA FABIOLA HURTADO PINO, en la forma y términos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 291 y 292 del C.G.P, haciéndole saber que las anteriores sumas deben ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente día hábil al de la notificación personal que de esta providencia se le haga y que cuenta con diez (10) para proponer las excepciones que crean tener a su favor, términos que correrán simultáneamente desde el siguiente hábil de la notificación.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de bienes a nombre de: los ejecutados: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO, NUBIA FABIOLA HURTADO PINO a saber:

1.- **DE LOS DINEROS:** que posean o llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, Cdt's, y demás, los demandados (A.2 folios 6): CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO HURTADO PINO, NUBIA FABIOLA HURTADO PINO, en las entidades crediticias o bancarias y de servicios financieros: BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR S.A. • BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • CITIBANK-COLOMBIA • BANCO GNB SUDAMERIS. • BANCO BBVA. • ITAU • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A • BANCO AV VILLAS S.A • BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A • BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A. • BANCO WWB COLOMBIA • BANCO COOMEVA S.A • BANCO FINANDINA S.A • BANCO FALABELLA S.A.Ce • BANCO PICHINCHA S.A • EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.



**COMUNIQUESE** la anterior decisión a dichas entidades bancarias, a fin de que tomen nota del embargo decretado y procedan a consignar el valor correspondiente del mismo en la cuenta No. 190012031002, que el despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, limitando la medida hasta el monto de **\$ 1.848.000.00** comunicándoles, el radicado del proceso y la identificación de las partes demandante y demandada.

**ADVERTIR** a cada una de las entidades bancarias que de no acatar la retención de ley se podrá hacer acreedor a las sanciones contempladas en el art. 593 parágrafo 2º del C.G.P. consistente en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, además responder por cada uno de los valores dejados de descontar por efectos de la medida.

**2.- BIEN INMUEBLE** de propiedad de la demandada **NUBIA FABIOLA HURTADO PINO** (A.2 folios 7), distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **120-81669** de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, (O.R.I.P.), distinguido como Predio rural Lote las Veraneras.

**COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN (CAUCA), para que inscriba el embargo decretado y expida el CERTIFICADO de que trata el numeral 1º del Art. 593 del C.G.P, el cual deberá remitir conjuntamente con el oficio de embargo, con destino a este Despacho.

Una vez allegado el certificado correspondiente, para la diligencia de SECUESTRO, comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA), a quien se enviará despacho con los insertos necesarios y quien deberá tener en cuenta lo señalado por los artículos 37 y 595 del C.G.P., con facultades para designar secuestre.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado de la parte ejecutante LA PREVISORA SEGUROS S.A. (A.3 folios 1).

**NOTIFIQUESE**

ESTADO No.: 018  
FECHA: 07/02/2025.

Firmado Por:

**Hugo Armando Polanco Lopez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA-  
CÓDIGO: 19-001-31-03-002**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0089cb190c051cde64f0635b979d42473a711ecef3f6c3f4f4e64c3b1a91fd8**  
Documento generado en 06/02/2025 11:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**